



INFORME N.º 000028-2025-SUNAT/7T0000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas tributarias.

LUGAR : Lima, 27 de febrero de 2025

MATERIA:

Se formulan las siguientes consultas referidas al acogimiento al Fraccionamiento Especial (FE) de las deudas tributarias administradas por SUNAT, aprobado por el Decreto Legislativo N.º 1634:

1. En caso de un procedimiento en el cual se discuten varios valores, si el contribuyente opta por acoger al FE solo uno de ellos, ¿se entiende que el desistimiento es exclusivamente respecto de dicho valor?
2. El desistimiento a que alude el artículo 10 del Decreto Legislativo N.º 1634, respecto de las deudas por las que se solicita acogimiento al FE, ¿comprende también a las impugnaciones que de tales deudas hubiere efectuado la administración tributaria?
3. Si un contribuyente ha impugnado judicialmente una deuda y el Poder Judicial ha emitido una sentencia firme antes de la vigencia del Decreto Legislativo N.º 1634, ejecutándose la carta fianza otorgada al amparo del artículo 159 del Código Tributario, pero quedando un saldo pendiente, ¿puede acogerse al FE el monto no cubierto por la ejecución de la carta fianza?
4. ¿El desistimiento generado por la aprobación del FE opera exclusivamente sobre demandas contencioso-administrativas y de amparo que buscan anular la determinación de deuda efectuada por SUNAT, así como sobre aquellas que solicitan la prescripción de la acción de determinación y/o cobro? ¿O también afecta otros procesos judiciales que no tienen estos objetivos?

BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N.º 1634, que aprueba el fraccionamiento especial de la deuda tributaria administrada por la SUNAT, publicado el 30.8.2024 (en adelante, el Decreto).
- Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1634, aprobado por el Decreto Supremo N.º 184-2024-EF, publicado el 11.10.2024 (en adelante, el Reglamento).



- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 133-2013-EF, publicado el 22.6.2013 y normas modificatorias (en adelante, Código Tributario).

ANÁLISIS:

1. El artículo 4 del Decreto establece que se puede acoger al FE las deudas tributarias administradas por la SUNAT que constituyen ingresos del Tesoro Público, tales como impuesto a la renta, impuesto general a las ventas, impuesto selectivo al consumo, impuesto de promoción municipal, impuesto especial a la minería, derechos arancelarios, entre otros, exigibles hasta el 31.12.2023, contenidas en resoluciones de determinación, órdenes de pago, resoluciones de multa, liquidaciones de cobranza, liquidaciones referidas a las declaraciones aduaneras u otras resoluciones¹, incluidos los saldos de aplazamientos y/o fraccionamientos que se encuentren vigentes o con causal de pérdida, pendientes de pago a la fecha en que se presenta la solicitud de acogimiento, así como aquellas que estén impugnadas o en cobranza coactiva.

Por su parte, los párrafos 7.2 y 7.3 del artículo 7 del Reglamento disponen que en cada solicitud de acogimiento el deudor tributario debe indicar la deuda tributaria que es materia de su solicitud y que el acogimiento debe realizarse por el total de la deuda tributaria contenida en las resoluciones de determinación, órdenes de pago, resoluciones de multa, liquidaciones de cobranza, liquidaciones referidas a las declaraciones aduaneras u otras resoluciones emitidas por la SUNAT que se incluyan en la solicitud, actualizada según lo previsto en su artículo 6², para cuyo efecto se considera además lo ordenado por la resolución de la SUNAT, resolución del Tribunal Fiscal o Sentencia del Poder Judicial, de corresponder.

En cuanto a lo que debe entenderse por deuda impugnada, el inciso c) del párrafo 3.1 del artículo 3 del Decreto dispone que para efectos de este se entiende como tal a aquella cuyo recurso de reclamación o de apelación o demanda contencioso-administrativa o acción de amparo se hubiere presentado antes de la presentación de la solicitud de acogimiento al FE, no considerándose deuda impugnada aquella que se pagó para su impugnación.

Asimismo, el artículo 10 del referido Decreto señala que para efectos del FE, se entiende efectuada la solicitud de desistimiento de la pretensión respecto de la deuda impugnada con la presentación de la solicitud de acogimiento al FE, y se considera procedente dicho desistimiento con la aprobación de la referida solicitud de acogimiento; agrega que el órgano competente deberá concluir el reclamo o, la apelación respecto de la deuda cuyo acogimiento al FE hubiera sido aprobado, y tratándose de la demanda contencioso-administrativa o el proceso de amparo se deberá concluir el proceso.

Como se puede apreciar de las normas antes glosadas, se puede acoger al FE las deudas tributarias administradas por la SUNAT que constituyen ingresos del Tesoro Público, exigibles hasta el 31.12.2023, contenidas en valores, incluidos los saldos de aplazamientos y/o fraccionamientos que se encuentren vigentes o con causal de pérdida, pendientes de pago a la fecha en que se presenta la solicitud de

¹ Las cuales en adelante denominaremos valores.

² El cual contiene reglas de actualización de la deuda materia de acogimiento dependiendo de la modalidad de pago que se elija para el efecto.



acogimiento, debiendo el deudor tributario indicar en cada solicitud de acogimiento la deuda tributaria que es materia de su solicitud.

Asimismo, se puede acoger al FE las deudas impugnadas cuyo recurso de reclamación o de apelación o demanda contencioso-administrativa o acción de amparo se hubiere presentado antes de la presentación de la solicitud de acogimiento al FE, siendo que con la presentación de la solicitud de acogimiento a dicho fraccionamiento se entiende efectuada la solicitud de desistimiento de la pretensión respecto de la deuda impugnada, y se considera procedente tal desistimiento con la aprobación de la referida solicitud de acogimiento, en cuyo caso, el órgano competente deberá concluir el reclamo o, la apelación respecto de la deuda cuyo acogimiento al FE hubiera sido aprobado, y tratándose de la demanda contencioso-administrativa o el proceso de amparo se deberá concluir el proceso.

En lo que respecta a la deuda impugnada, es de hacer notar que su acogimiento al FE implica que el deudor tributario se desista de su pretensión respecto de aquella que desea acoger, habiéndose previsto que se entiende efectuada la solicitud de desistimiento respectiva con la presentación de la solicitud de acogimiento al FE y se considera procedente dicho desistimiento con la aprobación de la referida solicitud de acogimiento, desprendiéndose de ello que únicamente puede ser materia de dicho fraccionamiento, aquella deuda que no se encuentre cuestionada por el deudor tributario y que, por tanto, exista certeza respecto de la procedencia de su cobro.

Adicionalmente a ello, con relación a que tratándose de la demanda contencioso-administrativa o el proceso de amparo se deberá concluir el proceso, cabe indicar que se debe tomar en cuenta que con la presentación de la solicitud de acogimiento al FE se entiende efectuada la solicitud de desistimiento solo de aquellos valores que, estando impugnados, se acojan al FE, por lo que dicho desistimiento procederá únicamente respecto de tales valores, pudiéndose afirmar, por tanto, que en aquellos casos en que la deuda impugnada comprenda valores acogidos y valores no acogidos a dicho fraccionamiento, la referida conclusión deberá ser parcial y solamente respecto de aquellos valores acogidos al FE.

2. Tomando en consideración lo antes expuesto sobre el alcance del desistimiento previsto en el artículo 10 del Decreto Legislativo N.º 1634, y dado que la primera, segunda y cuarta interrogantes están referidas a dicha materia, se procederá, en primer lugar, a emitir pronunciamiento respecto de estas.

Así, con relación a la primera consulta cabe indicar que, si en un procedimiento en el cual se hubiere impugnado varios valores, el contribuyente opta por acoger al FE solo uno de ellos, se entiende que el desistimiento es únicamente respecto del valor por el que se hubiere presentado la solicitud de acogimiento al FE, manteniéndose impugnados los demás valores.

En lo que atañe a la segunda consulta, se debe tener presente que lo que se ha establecido en el Decreto es el desistimiento del recurso de reclamación o de apelación o demanda contencioso-administrativa o acción de amparo presentado por los deudores tributarios respecto de las deudas tributarias por las que solicita su acogimiento al FE, no habiéndose previsto que dicho desistimiento comprenda también a las impugnaciones que de tales deudas hubiere efectuado la administración tributaria, por lo que estas continúan con su tramitación.



En lo que respecta a la cuarta consulta, como se ha indicado líneas arriba, el inciso c) del párrafo 3.1 del artículo 3 del Decreto ha previsto que para efectos de lo regulado en este se entiende como deuda impugnada, entre otras, a aquella cuya demanda contencioso-administrativa o acción de amparo se hubiere presentado antes de la presentación de la solicitud de acogimiento al FE.

Ahora bien, siendo que conforme a lo previsto por el artículo 4 del Decreto, la deuda tributaria que puede acogerse al FE es aquella exigible al 31.12.2023 contenida en los valores detallados en este, y tomando en cuenta que el desistimiento dispuesto por el artículo 10 del referido Decreto tiene por finalidad que en caso dicha deuda estuviera impugnada a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento, se considere solicitado el desistimiento con la presentación de la solicitud de acogimiento respectiva, este procederá solo respecto de las demandas contencioso-administrativas y acciones de amparo presentadas por los deudores tributarios, cuya pretensión tenga incidencia respecto de la determinación y/o cobranza de la deuda por la que se hubiere solicitado el FE, sea de manera directa o indirecta, toda vez que únicamente puede ser materia de dicho fraccionamiento, aquella deuda que no se encuentre cuestionada por el deudor tributario y que, por tanto, exista certeza respecto de la procedencia de su cobro.

3. Con relación a la tercera consulta, cabe indicar que el inciso c) del artículo 5 del Decreto dispone que el FE no comprende, entre otras deudas, las que a la entrada en vigor de dicho decreto y habiendo sido impugnadas se encuentran con resolución judicial firme y/o consentida o con calidad de cosa juzgada y a su vez cuentan con la carta fianza a que se refiere el artículo 159 del Código Tributario³.

Sobre el particular, es del caso traer a colación que en la exposición de motivos del Decreto se ha señalado que la exclusión de las deudas que a la entrada en vigor del Decreto hayan sido impugnadas y se encuentren con resolución judicial firme y/o consentida o con calidad de cosa juzgada obedece a que en tal caso la deuda ha sido materia de impugnaciones en las diferentes instancias, lo que generó el despliegue de recursos del Estado, y finalmente existe la certeza de un monto a favor del fisco listo para cobrar, que se encuentra cautelado con carta fianza a que se refiere el artículo 159 del Código Tributario, por lo que no cabe seguir postergando el cobro de la deuda cuando la administración tributaria no está supeditada a esperar pronunciamiento e incluso está en condición de poder ejecutar la carta fianza ofrecida por el deudor.

De lo antes señalado, se aprecia que la finalidad de excluir del acogimiento al FE a las deudas que se encuentran con resolución judicial firme y/o consentida o con calidad de cosa juzgada y a su vez cuentan con la carta fianza a que se refiere el artículo 159 del Código Tributario, es que para su cobro la administración tributaria no está supeditada a esperar pronunciamiento y puede ejecutar la carta fianza ofrecida por el deudor.

³ El numeral 2 del referido artículo 159 del Código Tributario establece que si se ofrece contracautela de naturaleza personal, esta deberá consistir en una carta fianza bancaria o financiera, con una vigencia de doce (12) meses prorrogables, cuyo importe sea el sesenta por ciento (60%) del monto por el cual se concede la medida cautelar actualizado a la fecha de notificación con la solicitud cautelar. Agrega que la carta fianza deberá ser renovada antes de los diez (10) días hábiles precedentes a su vencimiento, considerándose para tal efecto el monto actualizado hasta la fecha de la renovación y que en caso de no renovarse en el plazo antes indicado el Juez procederá a su ejecución inmediata, bajo responsabilidad.



En consecuencia, aquella deuda que cuente con resolución judicial firme y/o consentida o con calidad de cosa juzgada pero que su cobro no se encuentre garantizado en su totalidad con la carta fianza a que se refiere el artículo 159 del Código Tributario, no cumpliría respecto de parte de ella con la finalidad de la exclusión del FE establecida por el inciso c) del artículo 5 del Decreto; ello implica, por tanto, que en aquellos casos en que la carta fianza no cubra la totalidad de dicha deuda, el saldo no garantizado no estaría dentro de los alcances de la referida exclusión.

Siendo ello así, si un contribuyente ha impugnado judicialmente la deuda tributaria contenida en un valor y el Poder Judicial ha emitido una sentencia firme antes de la vigencia del Decreto ejecutándose la carta fianza otorgada al amparo del artículo 159 del Código Tributario e imputándose el importe obtenido a la referida deuda; el saldo no cubierto por esta, contenido en el referido valor, podrá acogerse al FE.

CONCLUSIONES:

1. Si en un procedimiento en el cual se hubiere impugnado varios valores, el contribuyente opta por acoger al FE solo uno de ellos, se entiende que el desistimiento es únicamente respecto del valor por el que se hubiere presentado la solicitud de acogimiento al FE, manteniéndose impugnados los demás valores.
2. El desistimiento de la deuda impugnada por los deudores tributarios, previsto en el artículo 10 del Decreto Legislativo N.º 1634, respecto de las deudas por las que solicitan su acogimiento al FE, no comprende a las impugnaciones que de tales deudas hubiere efectuado la administración tributaria, por lo que estas continúan con su tramitación.
3. Si un contribuyente ha impugnado judicialmente una deuda tributaria y el Poder Judicial ha emitido una sentencia firme antes de la vigencia del Decreto ejecutándose la carta fianza otorgada al amparo del artículo 159 del Código Tributario, el saldo no cubierto por esta podrá acogerse al FE.
4. El desistimiento generado por la aprobación de la solicitud de acogimiento al FE solo opera respecto de las demandas contencioso-administrativas y acciones de amparo presentadas por los deudores tributarios, cuya pretensión tenga incidencia respecto de la determinación y/o cobranza de la deuda por la que se hubiere solicitado el FE, sea de manera directa o indirecta.

ere

CT00030-2025 / CT00031-2025 / CT00032-2025

CT00033-2025 / CT00034-2025 / CT00035-2025

Fraccionamiento Especial - Acogimiento

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del 27/02/2025. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002- 2021-PCM/SGTD.

URL: <https://www.sunat.gob.pe/cl-ti-itinteroperabilidad/valida/verificacion>

CVD: 0131 2148 6101 2607



ERNESTO JAVIER
LOAYZA CAMACHO
GERENTE
27/02/2025 16:30:33